



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	153
Radicado	05266 31 10 001 2018 00504 00
Proceso	VERBAL
Demandante	LEONARDO FABIO QUINTERO JURADO
Demandado	ELISABETH RESTREPO VASCO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIAORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Si bien en auto que antecede se accedió a la solicitud de dictar sentencia anticipada en el presente trámite, luego de verificar el proceso se constata que los cónyuges tienen tres hijos menores de edad, en consecuencia, el Despacho debe pronunciarse sobre los puntos que consagra el artículo 389 del CGP, por lo que se hace necesario decretar pruebas de oficio y por ende fijar fecha para audiencia.

Así las cosas, cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 26 de noviembre de 2020 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 146 RADICADO 2018 00504 00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas la parte demandante habida cuenta que a la demandada se le tuvo por no contestada la demanda así como tampoco se le dio trámite a la demanda de reconvención, y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor.

DE OFICIO:

Interrogatorio:

A las partes LEONARDO FABIO QUINTERO JURADO y ELISABETH RESTREPO VASCO.

Con relación a la señora ELISABETH RESTREPO VASCO, teniendo en cuenta que se encuentra reclusa en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL, se ordena oficiar a dicho complejo, al IMPEC y al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, para que procedan autorizar a la interna participar de diligencia que se hará de forma virtual,

Testimonial

Se escuchará la declaración de las personas que tienen el cuidado y viven con los hijos menores de edad de los cónyuges.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>92</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2ed56c4b2d0dd9fde44a194904e2e0e630fc7b2e88ffed058516097e607b8
a5b**

Documento generado en 24/09/2020 02:16:48 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2020-00100 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado, doctor JORGE HERNÁN VÉLEZ RIVERA, con T. P. No. 212.763 del C. S. J., el cual no propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al citado abogado, para actuar en nombre y representación del señor JOSÉ FERNANDO CADAVID JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>92</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/ 09/ 2020</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <hr/> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e49d80b5b506df2bfa679650e04dba6638ecd51bb2ea695e71b10ee2169e4

4bb

Documento generado en 24/09/2020 02:16:44 p.m.



AUTO INTERLOCUTORIO	155
RADICADO	05266 31 10 2020 00173 00
PROCESO	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
DEMANDANTE	ALEJANDRA MARÍA BUITRAGO PALACIOS
DEMANDADO	ALEX MAURICIO CUEVA OJEDA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A través de apodera, ALEJANDRA MARÍA BUITRAGO PALACIOS en calidad de representante legal de la niña EMILIANA CUEVA BUITRAGO, presentó demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISISTAS Y PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS en contra de ALEX MAURICIO CUEVA OJEDA.

Por auto del 18 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda solicitando indicar de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que radicó o ha radicado la variación de las visitas desde el momento de la fijación de las mismas, o sea, desde el 22 de septiembre de 2016 hasta la fecha; para que adecuara los hechos 3, 4 y 5, de la demanda, indicando qué pretende o qué tiene que ver con que se le garantice a EMILIANA CUEVA BUITRAGO, el cumplimiento de la cuota de alimentos fijada en favor de la misma, con el trámite de regulación de visitas y permiso para salida del país, que es el objeto de esta demanda, máxime que en las pretensiones nada solicitó con relación a dicho acuerdo; para que diera cumplimiento a los dispuesto en los numerales 4 y 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; y, a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la misma obra.

Para subsanar los requisitos antes exigidos, aporta escrito en el que, para subsanar el primer requisito, hace un relato de la forma como considera se ha variado lo ateniende a las visitas desde el momento de la fijación hasta la fecha.

Ahora bien, frente al requisito 2, se vuelve prácticamente a exponer lo mismo que se narró en el escrito de demanda inicial, haciendo alusión al incumplimiento por parte del demandado del acuerdo al que llegaron las partes con relación a la cuota de alimentos que el señor ALEX MAURICIO CUEVA OJEDA se comprometió a suministrar para su hija EMILIANA CUEVA BUITRAGO, asunto que debe ser solucionado en otro escenario muy diferente al que nos ocupa, al punto que en las peticiones de esta demanda nada se petitionó a este respecto.

Frente al requisito del numeral tercero, si bien es cierto manifestó que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la medida en que envió al correo del demandado, copia de la demanda y los anexos y del escrito mediante el cual se satisfacen los requisitos exigidos, lo cierto es que a este despacho no se acreditó dicho cumplimiento.

Pues bien, para analizar si efectivamente la parte demandante cumplió a cabalidad con el requisito que hace alusión al poder requerido, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en 11 numerales alude a los requisitos de que debe contener una demanda, y en el numeral 5 establece: “...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Ya el en los incisos 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece: “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”. También, en el artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 4 de junio d 2020, el cual es del siguiente tenor: “...El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Pues bien, de los requisitos exigidos, observa este despacho que dio cumplimiento parcial al primero, no habiendo satisfecho el requerimiento hecho con respecto al segundo, conforme ya se indicó, ni cumplió la exigencia del tercero, aunque adujo haber remitido copia de la demanda y del escrito mediante el cual subsanaba al misma, al correo electrónico del demandado, lo cierto es que ello o se probó a este juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS presentada por la señora AL

ALEJANDRA MARÍA BUITRAGO PALACIOS en contra de ALEX MAURICIO CUEVA OJEDA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 92.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8eccd256f9308b9f6f84b6d4fdf5918a00fe3fc998235a847698263c2c5eda

Documento generado en 24/09/2020 02:16:56 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	154
RADICADO	05266 31 10 2020 00181 00
PROCESO	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARRILLO
DEMANDADO	DEISY JOHANA LONDOO CALLE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por auto de fecha del 18 de agosto de 2020, notificado por estado del 27 de agosto de 2020, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, los mismos no fueron subsanados en parte alguna.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARRILLO, en contra de la señora DEISY JOHANA LONDOÑO CALLE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 92.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c57ca08e65e1ee33987d4332c1ac0521f6fce92d67574dbb62fbc0ec3c1faca

Documento generado en 24/09/2020 02:16:53 p.m.